



Expediente: CEDH/IVG/COR/0213/2019

Recomendación 123/2020

Caso: Omisión de regular el cumplimiento de disposiciones en materia de medio ambiente.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Orizaba

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a un medio ambiente sano en relación con el derecho a la intimidad y a la vida privada, así como el derecho a la integridad personal

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	6
III.	Planteamiento del problema	6
IV.	Procedimiento de investigación.....	7
V.	Hechos probados.....	7
VI.	Derechos violados.....	8
	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	9
	DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN RELACIÓN CON EL	
	DERECHO A LA INTIMIDAD, VIDA PRIVADA E INTEGRIDAD	
	PERSONAL.....	12
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	17
	Recomendaciones específicas.....	19
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 123/2020	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que; aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 123/2020** que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El doce de marzo del año dos mil diecinueve, se recibió en la Delegación Regional en Córdoba de este Organismo, la solicitud de intervención del C. V1, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz (en adelante el Ayuntamiento), manifestando lo siguiente:

“[...] el problema de contaminación acústica no resuelto en la ciudad de Orizaba, por parte de la administración del Alcalde Igor Rojí López así como del Director de Comercio de Orizaba el Sr. [...] y

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

del Coordinador Biólogo [...], continúa suscitándose esta fuente de contaminación, por lo que señalo el incumplimiento del siguiente marco legal por parte de los titulares antes mencionados.

De nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en su ART. 1 que establece la garantía a los derechos humanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos”. del ART. 4:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”.

También en materia ambiental destacando desde la LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LEGEEPA), en su ART. 7, FRACCIÓN VII, en donde faculta a los municipios para aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control del ruido y vibraciones provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y en su ART. 8, FRACCIÓN VI: “Para que sea vigilado el cumplimiento de las disposiciones que resulten aplicables a las fuentes móviles que no sean competencia de la Federación”. ART. 155: “De la prohibición de las emisiones de ruido y vibraciones” y ART. 156: “Sobre los límites máximos permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-081-SEMARNAT-1994)”.

Así como de la LEY CONTRA RUIDO DEL ESTADO DE VERACRUZ (Reformado G.O. 23 Agosto 2018), en el ART. 1:

“La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que deben sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia, con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición”.

Del ART. 2, FRACCIÓN I: “Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos”.

Y FRACCIÓN VII: “Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios que sobrepasen los niveles permitidos por la norma oficial mexicana”.

Así mismo destaco el TRANSITORIO TERCERO: “Un plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS para que los ayuntamientos del Estado de Veracruz adecuen sus normativas”. Plazo que venció el pasado 19 de Febrero del 2019. Y que obliga a los municipios a adecuar sus reglamentos.

DE LAS REGLAMENTACIONES LOCALES PARA CONTROL DE RUIDO EN ORIZABA VERACRUZ.

Hago el señalamiento de que los límites máximos permisibles que se citan en el REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DE ORIZABA (G.O.7 Septiembre 2010) en el CAPÍTULO V CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, en su ART. 110, no corresponden con los valores actuales del numeral 5.4 de la NOM-081 semarnat-1994. (Véase valores actuales en la tabla 1

Tabla 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial I (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

Entendida por: vivienda unifamiliar y plurifamiliar: vivienda habitacional con comercio en planta baja; vivienda habitacional mixta, vivienda habitacional con oficinas, centros de barrio zonas de servicios educativos.

También de este mismo reglamento, no se ha hecho valer el ART. 132: “Se prohíbe la emisión de ruidos que rebasen los límites máximos permitidos en las zonas urbanas, ocasionados por vehículos como camiones repartidores de gas, refrescos, pan, plátanos asados, tortillas, tamales y todos aquellos que para su actividad comercial utilicen dispositivos, como bocinas, silbatos, sirenas, y otros similares”.

Tampoco ha existido aplicación por parte de la Dirección de Comercio de Orizaba (Director Sr. [...]; Coordinador Sr. [...]) del REGLAMENTO DE COMERCIO GENERAL DE ORIZABA CAPÍTULO V REFERENTE A LAS PROHIBICIONES, los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios tienen prohibido lo que establece el ART. 170, FRACCIÓN IX: “Dentro de su actividad ejercer acciones que atenten contra la salud, las buenas costumbres, la imagen urbana, todo aquello que represente peligro para el medio ambiente como niveles de ruido, malos olores, productos procesados o procesos peligrosos o contaminantes”.

REFERENTE A LAS CAMPAÑAS DE CONSCIENTIZACIÓN NO APLICADAS EN MI CIUDAD.

De igual forma, las campañas de concientización (difusión a la ciudadanía del tema de contaminación acústica, daños y marco jurídico existente para su control) que he solicitado al Coordinador de Ecología de Orizaba el Biólogo Aldo Israel Huerta Peña quien tiene conocimiento de esta petición ya desde la segunda administración de Juan Manuel Diez Francos así como en la actual administración para que se realice en mi ciudad sigue sin tener efecto, lo cual priva del derecho a la información a los habitantes. Y es que esta petición se encuentra estipulada en el REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DE ORIZABA, TÍTULO II, SECCIÓN VII referente a la INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA, en su ART. 37, FRACCIÓN V:

“La Coordinación de Ecología fomentará e impulsará el uso de los medios de comunicación masiva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas ambientales que afectan el entorno natural, propiciando la participación activa de la sociedad, fortaleciendo la formación de valores y actitudes de protección al ambiente”.

Y en la Fracción VI: “Diseñará y editará materiales de difusión, divulgación, información, enseñanza y capacitación para la educación ambiental, tales como folletos, manuales, trípticos, carteles, videos, etc”

DE LAS RESPONSABILIDADES DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

Por tanto con apego también a la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE VERACRUZ (G.O. 18 Dic. 2017) en su ART. 5:

“Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público”.

De la Fracción I. “Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”.

Y en la Fracción VII: “Promover, respetar y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”.-

CONCLUYENDO.

Es que solicito su respaldo en la solución a este problema y en las acciones necesarias a estos titulares por su incumplimiento como funcionarios ya que:

Atentan con el derecho humano a un medio ambiente sano (ART 4 Constitución Política).

COMERCIO promueve esta forma de contaminación por uso de claxon de repartidores de tortilla, pan, entre otros así como del perifoneo, pues son quienes otorgan los permisos. Y Ecología se muestra a la expectativa a esta situación además de mostrarse ineficaz e ineficiente en soluciones.

Las autoridades de Orizaba omiten el derecho de información a la ciudadanía en el tema de contaminación por ruido al no aplicar campañas de información y concientización.

Refleja actos de posible impunidad, negligencia, no legalidad y corrompe con las responsabilidades administrativas establecidas en LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE VERACRUZ dado que como servidor público se debe tener conocimiento absoluto de sus funciones y hacer valer la legalidad, que si se aplicara no estaría uno como ciudadano evidenciando la ineficiencia e ineficacia de dichos titulares. Por lo que existe todo un respaldo tanto científico como de marco legal para que se atienda una situación que en otras partes de la República si se atiende pero que en Orizaba parece existir inercia, desinterés, conflicto de interés probable y falta de responsabilidad pública. [...]” [sic]

5. El Durante el trámite de su expediente, el C. V1 amplió los hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a la misma autoridad, conforme a lo siguiente:

Escrito de veintidós de abril de dos mil diecinueve:

“[...] Tras diversos oficios como el del 1 de Marzo del 2013, donde se recabaron firmas de vecinos para exigir se diera solución al ruido de banda de Guerra CONALEP, así como de [...] (en esas fechas no se tenía presencia de moto repartidores de tortilla), haber informado al Biólogo [...] del pendiente a la Banda de Guerra de CONALEP en Enero del 2014 (durante la administración del 2014-2017) cuando le entregué copia de expediente, luego un oficio del 20 de Abril del 2015 y que al no haber habido soluciones favorables a este problema en esa administración, es cuando en la administración del Lic. Igor Fidel Rojí López, reanudé mis quejas con el Biólogo [...] con oficio de fecha 21 de Mayo del 2018 transcurriendo desde Enero 2014 hasta Mayo 2018 cuatro años de inacción al tema de Banda de Guerra y que por oficio con fecha 7 de Junio del 2018, deciden dar una respuesta administrativa al tema transcurriendo dicho procedimiento administrativo desde Julio del 2018 hasta el 18 de Diciembre del 2018, de tal forma que se sumaron cinco meses más para poder dar una respuesta llamada NOTIFICACIÓN al plantel EDUCATIVO CONALEP en donde al indicarles un plazo para aplicar las “medidas de urgente aplicación” que de urgente no tuvieron nada pues hasta el día de hoy sigue suscitándose el ruido de las Bandas de Guerra CONALEP, de tal forma que son años de no verse por concluido con esa fuente de ruido. [...]” [sic]

Correo electrónico recibido el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que remitió, entre otra documentación, copia de una nota periodística en la que denunció que estaba siendo intimidado y hasta acosado por la Administración municipal, debido a que: de la noche a la mañana, sin su permiso y por

órdenes del Coordinador de Ecología, Parques y Jardines del Ayuntamiento, acudieron a su domicilio a cortar unas palmeras.

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en el artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad jurídica, derecho a un medio ambiente sano así como a la intimidad y a la vida privada.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos de violación son atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Orizaba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, ya que si bien desde el año dos mil dieciocho el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz tuvo conocimiento de los hechos, se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto la autoridad no observe la regulación para evitar la contaminación auditiva.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz ha permitido que los vendedores no fijos de alimentos y la escuela CONALEP emitan ruido por encima de los límites permitidos en la zona de la colonia [...], en el citado municipio, sin observar las disposiciones reglamentarias de la materia.
- b) Determinar si, en consecuencia, dichas fuentes de ruido violan el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano en relación con la intimidad y vida privada del C. V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja por escrito del C. V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
- Se solicitó información en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó una medición de las fuentes de ruido en el lugar de los hechos.
- Se solicitó información en vía de colaboración a la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de Veracruz.

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) El H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, ha permitido que los vendedores no fijos y la institución educativa CONALEP continúen emitiendo ruido por encima del límite permitido, violentando la seguridad jurídica de V1.
- b) Lo anterior viola el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano en relación con el derecho a la intimidad y vida privada, así como el derecho a la integridad personal del señor V1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para cada individuo².

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁵.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. De conformidad con los artículos 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones

² V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, violó el derecho a la seguridad jurídica del C. V1, al omitir dar cumplimiento a la normatividad, en materia del medio ambiente, lo que trajo como consecuencia que se viera afectado además, en su derecho a un medio ambiente sano, así como a la intimidad y vida privada.

17. Consecuentemente, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

20. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

21. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos⁷.
22. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.
23. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia⁸ en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.
24. En el presente caso, el C. V1 señaló que en la colonia [...] en el municipio de Orizaba, Veracruz, los vendedores que circulan en motocicletas anunciando productos a la venta usando el claxon y/o perifoneo, representan una fuente excesiva de ruido. Manifestó además que la institución educativa CONALEP, que se encuentra en la zona, emite altos niveles de contaminación auditiva con motivo de los ensayos de las bandas de guerra, la cual llega hasta su hogar.
25. Refirió que tal situación la ha hecho del conocimiento de la autoridad municipal; sin embargo, ésta no ha ejercido sus facultades de conformidad con la Ley para hacer cumplir la normativa relativa a la regulación de la contaminación auditiva, lo cual le ha generado altos niveles de estrés y problemas de ansiedad.
26. El Ayuntamiento de Orizaba señaló que para atender la problemática de ruido ocasionado por los vendedores en vehículos motorizados, el tres de abril de dos mil diecinueve, personal comisionado por la Coordinación de Ecología, Parques y Jardines de ese municipio, realizó una encuesta con los vecinos de la colonia V1, constatando que más de 90% de las personas *que se pudiera considerar como afectadas* manifestaron su *aceptación* para que los comerciantes siguieran realizando la oferta de sus productos, siempre y cuando lo hicieran de una forma moderada y con apego al reglamento.

⁷ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁸SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

27. Refirió además que se han realizado operativos en la citada colonia, en los que se ha inspeccionado el ruido generado por los vendedores que transitan por la zona, y se les ha dejado un citatorio en que se les indicó que si se continuaban produciendo ruido excesivo serían sancionados.
28. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento no aportó constancia alguna de que se hayan realizado mediciones del ruido generado por el claxon de los repartidores, a efecto de corroborar (como lo afirma) que éstos no superan los límites máximos permitidos.
29. En la investigación realizada por este Organismo, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, personal adscrito a la Delegación Regional en Córdoba, Veracruz, se constituyó en la colonia V1 donde procedió a realizar la medición del sonido registrado en tal lugar. Se tomó una lectura tanto del sonido ambiental, como de una fuente de ruido (claxon de motocicleta de uno de los repartidores de tortilla), asentándose que arrojó una lectura de 69.7 dB.
30. Los artículos 36 fracciones VII y VIII y 58 fracción I de la Ley Orgánica de Municipio Libre del Estado, disponen que el Presidente Municipal debe cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales; vigilar que se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo a los infractores las sanciones que correspondan. Además, la Ley contra el Ruido para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 19 dispone que los Ayuntamientos deben hacer cumplir dicha normatividad.
31. Sin embargo, no se tiene constancia de que se hayan realizado tales actuaciones, ni que se hayan tomado medidas por su incumplimiento, por lo que, aunque el Ayuntamiento de Orizaba acudió supuestamente al lugar de los hechos a supervisar la emisión de ruido y repartió trípticos en los que se señaló que se sancionaría el uso excesivo del claxon, no existe constancia de que se haya iniciado algún procedimiento a efecto de verificar si se cumplía o no con la normativa.
32. Ahora bien, el trece de septiembre de dos mil dieciocho, con motivo de un escrito presentado por el peticionario, personal del referido Ayuntamiento acudió a verificar los niveles de sonido emitidos por el CONALEP ubicado en la colonia que habita. En la diligencia correspondiente se constató que las mediciones iniciaron en 44 decibeles (dB) y el sonido más alto se registró cuando comenzaron los ensayos de la banda de guerra, registrándose hasta 74 dB. Lo anterior quedó asentado en un Acta Circunstanciada elaborada por el inspector designado por el Coordinador de Ecología, dependiente de la Dirección de Servicios Municipales del referido Ayuntamiento.

33. Con motivo de la medición realizada, el dieciséis de noviembre del mismo año, el Coordinador de Ecología dictó un acuerdo administrativo en el que señaló que el CONALEP se encontraba contraviniendo lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de Ecología para el Municipio de Orizaba, Veracruz, que señala los límites máximos permisibles del nivel sonoro, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

34. Por lo tanto, requirió a la referida institución para que dentro del término de treinta días hábiles, cumpliera con las medidas correctivas de urgente aplicación relativas a: 1) Efectuar las consideraciones técnicas que permitan su funcionamiento en los límites permitidos establecidos en el artículo 110 del Reglamento de Ecología; y 2) La reubicación de los ensayos de la banda de guerra, para ser efectuados hacia el interior, respetando los límites establecidos en la norma citada. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento en los plazos y condiciones impuestas, se podría ordenar la clausura temporal o definitiva, total o parcial de las fuentes contaminantes o generadoras de ruido.

35. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento no remitió constancia alguna de que se haya dado seguimiento al procedimiento instaurado en relación con el ruido emitido por el CONALEP, ni que haya hecho efectivo el apercibimiento decretado, por lo que no se tiene constancia de que se hayan realizado tales actuaciones, ni que se hayan tomado medidas por su incumplimiento. Así pues, la autoridad no determinó ninguna consecuencia jurídica frente a la irregularidad acreditada. Eso es tanto como que no hubiera practicado la diligencia o, peor aún, claudicar en su deber constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley.

36. Lo anterior constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica del C. V1.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD, VIDA PRIVADA E INTEGRIDAD PERSONAL

37. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano en el que se pueda desarrollar de acuerdo con la finalidad del ser humano y del bienestar individual y colectivo. Éste es entendido como el espacio en que se desarrollan los seres vivos. Se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado y está estrechamente

relacionado con otros derechos, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al territorio y a la cultura, entre otros⁹.

38. El derecho humano a un medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras; y en su dimensión individual, se despliega en la medida que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre determinadas personas, debido a su conexidad con otros derechos como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es fundamental para la existencia de la humanidad¹⁰.

39. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que con el fin de asegurar la efectividad y disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, los Estados deberán adoptar medidas para el mejoramiento, en todos sus aspectos y del medio ambiente.

40. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 reconoce que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano. Su preámbulo resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales –que incluye el derecho a un medio ambiente sano– y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana¹¹.

41. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo quinto de la CPEUM. Éste dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, señala que el Estado garantizará su respeto determinando responsabilidades para quien lo dañe y deteriore, en términos de lo dispuesto por la ley de la materia.

42. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución local, dispone que los habitantes de la entidad tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Especifica que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos

⁹ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 575/2015, sentencia del 14 de abril de 2016.

¹⁰ Corte IDH. OC-23/2017 Medio Ambiente y Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017. Serie No. 23, párr. 59.

¹¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

43. En relación con los hechos que nos ocupan, la garantía del derecho al medio ambiente corre a cargo de distintas instituciones del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, sus atribuciones se encuentran claramente establecidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; la fracción XXV señala que corren a su cargo, las funciones y servicios públicos municipales relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; la promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico, y para la salud pública municipal.

44. Como se especificó en el apartado anterior, derivado de las omisiones en las que ha incurrido el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, tanto los comerciantes en motocicletas como la institución educativa CONALEP han continuado generando contaminación auditiva por encima de los límites establecidos. Ante ello, el señor V1 ha señalado que sufre afectaciones a su salud por el exceso de ruido.

45. De la propia inspección realizada por personal del Ayuntamiento de Orizaba, se apreció que el CONALEP emitió ruido de hasta 74 dB, mientras que personal de este Organismo llevó a cabo la medición del sonido generado por el claxon de motocicleta de uno de los repartidores de la zona que nos ocupa, obteniendo un resultado de 69.7 dB.

46. De conformidad con lo dispuesto en el *ACUERDO por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre del año dos mil trece, donde el límite máximo permisible respecto de zonas residenciales (vivienda habitacional unifamiliar y plurifamiliar; vivienda habitacional con comercio en planta baja; vivienda habitacional mixta; vivienda habitacional con oficinas; centros de barrio y zonas de servicios educativo) es de 55 dB en un horario de las 06:00 a las 22:00 horas y 50 dB de las 22:00 a las 06:00 horas. Para las zonas escolares (áreas exteriores de juego), el límite es de 55 dB durante el juego.

47. Con base en lo anterior, se puede afirmar que tales fuentes sonoras superan los límites permitidos en la citada Norma Oficial Mexicana NOM-0081-SEMARNAT-1994, base para establecer los límites máximos permisibles, en concordancia con el Reglamento de Ecología de Orizaba.

48. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el ruido es uno de los mayores contaminantes y genera efectos negativos sobre la salud, como: dolores de cabeza, estrés, irritabilidad, hipertensión, insomnio, taquicardia, sordera, etc.¹²

49. En este contexto, el inadecuado manejo del ruido generado por el CONALEP, así como el ruido generado por el claxon utilizado por los vendedores no fijos que transitan por la colonia V1, ha repercutido en el derecho a gozar de un medio ambiente sano del señor V1.

50. Dichas afectaciones además vulneran su derecho a la vida privada e intimidad, pues son percibidos desde el interior de su domicilio.

a) Alcances del derecho a la intimidad y vida privada

51. La Primera Sala de la SCJN ha establecido que el domicilio es un espacio reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera constitucionalmente digno de protección, con independencia de cualquier consideración material¹³.

52. En este sentido, el hecho de que la víctima señale que constantemente percibe ruidos dentro de su casa, generados tanto por los repartidores de alimentos que transitan por la zona como de los ensayos de las bandas de guerra de la referida institución educativa, ocasiona una lesión a su derecho a la intimidad y vida privada.

53. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos establece que las afectaciones ambientales severas pueden lesionar el bienestar personal de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de tal manera que el ejercicio de su derecho a la intimidad y a la vida privada resulte lesionado¹⁴.

54. En este contexto, es posible establecer que los hechos no repercuten únicamente en el medio ambiente sano al que la víctima tiene derecho, sino también en su domicilio (intimidad) y vida privada. El constante y elevado ruido dificulta que la víctima desarrolle sus actividades cotidianas con normalidad dentro de un espacio constitucionalmente protegido, como es su caso.

¹² Efectos a la Salud por Ruido. Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Gobierno del Estado de México. Págs. 9 y 10.

¹³ http://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/Efeccs_ruido.pdf

¹⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

¹⁵ Cfr. Corte EDH. *López Ostra vs. Spain*, App. no. 16798/90, 9 de diciembre de 2004, párr. 51.

55. En consecuencia, la imposibilidad de vivir sin tener que soportar la continuidad de los ruidos generados por el CONALEP y de algunos repartidores de alimentos, constituye una lesión al derecho a la intimidad y a la vida privada derivado de la inactividad de la autoridad involucrada

b) Alcances del derecho a la integridad personal

56. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

57. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁵.

58. De acuerdo con lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.

59. En el presente caso, se cuenta con una constancia expedida por un médico del Centro de Salud de Orizaba, Veracruz en la que se estableció que el señor V1 sufre de *ansiedad por estrés* debido al ruido, cuyas fuentes de emisión acústica han sido identificadas previamente y las cuales, como ha quedado establecido son responsabilidad de las autoridades municipales.

60. La víctima especificó que escuchar de forma constante la contaminación auditiva le había ocasionado nerviosismo, taquicardia e insomnio desde hacía aproximadamente un año, sin que el Ayuntamiento de Orizaba hubiera ejercido sus obligaciones legales para analizar las fuentes sonoras de las que se quejó continuamente.

61. Por tanto, las afectaciones físicas sufridas V1 y acreditadas por el personal médico del Centro de Salud de Orizaba, constituyen una violación al derecho a la integridad personal la víctima, imputable al Ayuntamiento de dicho municipio.

¹⁵ Véase: Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párr. 66.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

62. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

64. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al C. V1 la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garantice su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

65. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

66. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

67. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Orizaba, Veracruz deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de

los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

68. Además, se deberá continuar y concluir el procedimiento administrativo iniciado por la emisión de ruido de la institución educativa CONALEP ubicada en el citado municipio, a efecto de verificar a la brevedad las condiciones en que opera, y en caso de infringir la normatividad que regula la normatividad de medio ambiente, deberá de determinarse lo conducente. Asimismo, deberá ejercer sus facultades de regulación de la contaminación auditiva en relación con los vendedores no fijos para determinar las acciones correspondientes para la atención de tal problemática.

REHABILITACIÓN

69. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas, y pretenden reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá ofrecer y gestionar en beneficio del C. V1 la atención médica y/o psicológica que requiera por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

70. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

71. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

72. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, deberá capacitar y

profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos a la seguridad jurídica, a un medio ambiente sano y a la intimidad y vida privada.

73. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 123/2020

LIC. IGOR FIDEL ROJÍ LÓPEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- A. Se inicie una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- B. Ofrecer y gestionar la atención médica y/o psicológica necesaria en favor de la víctima.
- C. Deberá girar instrucciones para que las respectivas áreas de ese H. Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, atribuciones legales y en coordinación con las autoridades correspondientes, lleven a cabo con la debida diligencia, todas y cada una de las acciones y medidas de inspección, regulación y seguridad, respecto al funcionamiento de la institución

educativa CONALEP ubicada en dicho municipio, así como de los repartidores de alimentos que utilizan el claxon de sus vehículos para anunciarse.

D. Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a un medio ambiente sano así como a la intimidad y vida privada.

E. En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta